

Ley No VI-1158-2024

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS

ARTÍCULO 1º.-

Creación. Crear el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, dependiente del Poder Judicial de la provincia de San Luis, sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.-

Definiciones. A los fines de la presente Ley se entiende por:

- a) Huella Genética Digitalizada: registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de la información que comprenda un mínimo de VEINTE (20) marcadores STRS autosómicos según el set extendido del CODIS (Expanded CODIS core) del FBI; marcadores de cromosoma Y (haplotipo mínimo de 11 marcadores según la Y-STR Haplotype Referente Database: YHRD); marcadores STRS del cromosoma X; ADN mitocondrial (HVRI y HVRII) validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa con ADN de genes codificantes, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse en el marco de una investigación judicial, previa autorización fundada de la autoridad jurisdiccional interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente;
- b) ADN: Ácido Desoxirribonucleico;
- c) Marcadores Polimórficos: secuencias de ADN que presentan variación de un individuo a otro dentro de la población;
- d) Impacto Identificatorio Positivo: es la coincidencia entre un patrón genético ingresado con otro/s previamente ingresados en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.-

ARTÍCULO 3°.-

Finalidad del Registro. El Registro tendrá por finalidad:

- a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante;
- b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- c) Discriminar las huellas de todo el personal que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y en todo estado de la investigación, para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.-



ARTÍCULO 4°.-

Principios. La información contenida en el Registro tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos.-

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.-

Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.-

ARTÍCULO 5°.-

Naturaleza de los datos. La información contenida en la base de datos se considerará personal, por lo que el Registro deberá estar inscripto conforme la Ley N° 25.326 "Protección de datos personales" para su efectivo contralor.-

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6°.-

Contenido. El Registro constituirá un sistema integrado por:

- a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y/o contravencional y que no se encontraren asociadas a persona determinada;
- b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito o contravención obtenidas en un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación;
- c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, y/o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas;
- d) Huellas genéticas de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;
- e) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal o contravencional y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad;
- f) Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la provincia de San Luis, Servicio Penitenciario Provincial, Policía Judicial, funcionarios y/o personal del Poder Judicial y/o del



- Ministerio Público que intervengan en la investigación penal, incluyendo contratados, y demás fuerzas de seguridad que operen en el territorio provincial;
- g) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro;
- h) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuere el servicio de seguridad privada en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 7°.-

- Datos. Respecto de toda persona comprendida en el Artículo 6° de la presente Ley se almacenarán en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:
- a) Nombres y Apellidos, y los correspondientes apodos, pseudónimos o sobrenombres en caso de poseerlos;
- b) Fotografía actualizada al momento de toma de la muestra;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió;
- f) Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen;
- g) Trazado caligráfico con firma y aclaración, y dactiloscópico pentadactilar. Asimismo, en todos los casos será complementada con los datos del proceso penal en virtud del cual se hubiere ordenado su inscripción.-

ARTÍCULO 8°.-

- Obtención de muestras. La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas digitalizadas referidas en el Artículo 6° de la presente Ley, se realizará:
- a) En forma automática por resolución fiscal o de Juez interviniente en los casos de proceso judicial;
- b) Por el Ministerio Público Fiscal y el Superior Tribunal de Justicia respecto de su personal;
- c) Por el Poder Ejecutivo en los supuestos descriptos en los Inciso f) y h), y según la reglamentación en el supuesto del Inciso g).-

ARTÍCULO 9°.-

Incorporación de huellas. El Registro incorporará la totalidad de las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido conforme lo establecido en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente Ley, en forma inmediata.-

ARTÍCULO 10.-

Incorporación de huellas de condenados. El registro incorporará la huella genética de toda persona condenada con sentencia firme en forma inmediata, salvo que ya se encontrare ingresada.-



En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial en un plazo de CUATRO (4) meses deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial. La autoridad competente dispondrá, en un plazo de CUATRO (4) meses desde la vigencia de esta Ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al Registro, en relación a los condenados en libertad condicional, asistida o prisión domiciliaria.-

ARTÍCULO 11.-

Código de acceso. El ingreso de patrones genéticos en el Registro deberá contemplar el uso de un Código Único de Acceso, en modalidad de código de barras, con el objetivo de que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, a fin de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar los requerimientos constitucionales de las personas en cuanto al respeto de los derechos humanos y la protección de datos personales.-

La decodificación sólo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será correspondientemente informada en las actuaciones que dieron origen a la incorporación del perfil genético en el banco de datos.-

ARTÍCULO 12.-

Cotejo de datos e informe. Cualquier patrón genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente, por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo.-

El Registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá reiterar el análisis del individuo a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de que se niegue, la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá mediante orden del fiscal o autoridad judicial competente.-

En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevar un informe a la autoridad fiscal o judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.-

ARTÍCULO 13.-

Eliminación de huellas. La información obrante en el Registro podrá ser eliminada luego de acreditado el fallecimiento de la persona cuya huella genética se encuentra registrada.-



CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad. Es responsabilidad del Registro:

- a) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido por la presente Ley;
- b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética digitalizada, por sí o por funcionario público autorizado al efecto;
- c) Elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas, o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se hubiesen celebrado convenios;
- d) Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;
- e) Conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;
- f) Remitir los informes solicitados por el Tribunal o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base;
- g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro;
- h) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones intencionales o no de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado;
- i) Establecer los más avanzados criterios científicos para la elaboración de patrones genéticos de acuerdo a lo reconocido por consenso a nivel nacional e internacional, previendo que las técnicas utilizadas en los análisis se encuentren validadas y acreditadas para el uso en genética forense, y certificando sus actividades en un marco de mejora continua de la calidad.-

ARTÍCULO 15.-

Deber de reserva. Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el Artículo 20 de la presente Ley.-



Queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin diferente del establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 16.-

Incumplimiento. El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el Artículo 15 de la presente Ley conlleva la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.-

ARTÍCULO 17.-

Acceso, divulgación y uso indebido. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaren y/o los usaren indebidamente.-

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.-

Autorizados. Las huellas genéticas digitalizadas sobre las muestras biológicas extraídas, se practicarán en el Laboratorio de Genética Forense del Poder Judicial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis o en los organismos públicos autorizados al efecto con los cuales se celebrarán los convenios necesarios.-

Para realizar los exámenes genéticos el/los laboratorios deberán estar acreditados, basándose en recomendaciones de entes y sociedades nacionales e internacionales en la materia. Se establece un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley para dicha acreditación.-

ARTÍCULO 19.-

Intercambio de información y convenios. El Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, a través del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis podrá promover el intercambio de información con otros Registros de igual naturaleza y podrá celebrar convenios con organismos públicos, municipales, provinciales, nacionales e internacionales que persigan fines semejantes a los previstos en la presente Ley y conforme a los principios contenidos en la misma.-

ARTÍCULO 20.-

Reglamentación. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, determinará el criterio de



progresividad en la toma de muestras establecidas en el Artículo 6º y fijará las características del mismo, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y la conservación de evidencia y de su cadena de custodia. Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones y organismos públicos que deseen acreditar su idoneidad para determinar huellas genéticas y ser parte de eventuales convenios con el Registro.-

ARTÍCULO 21.-

Costos. Los fondos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida específica que se habilite al efecto en el presupuesto del Poder Judicial. Los costos de funcionamiento estarán previstos en el presupuesto general del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 22.-

Sustituir el Artículo 39 de la Ley N° VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 39.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, impresiones digitales, fotografías y/o señas particulares.-

Acto seguido el Fiscal ordenará la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada de la persona imputada para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.-

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se estimen útiles.-

La duda sobre los datos obtenidos no alterarán el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos o rectificados en cualquier estado del proceso o durante la ejecución.-

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real, fijar domicilio procesal electrónico; posteriormente mantendrá actualizados esos datos. informándosele en relación a ello.-

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las



comunicaciones dirigidas al domicilio especial son válidas bajo los recaudos correspondientes.-Si el imputado no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del Tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.-

El Juez autorizará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el Párrafo primero de este Artículo".-

ARTÍCULO 23.-

Sustituir el Artículo 127 de la Ley N° VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 127.- INSPECCIÓN CORPORAL Y MENTAL. Se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado cuidando que en lo posible se respete su pudor.-

> Las extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas deberán efectuarse según las reglas del saber médico, a los efectos de obtener la huella genética digitalizada, salvo que pudiere temerse daño a la salud de la persona sobre la que debe efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.-

> La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.-

> El uso de facultades coercitivas sobre el afectado por la medida, en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.-

> Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. Si el Fiscal lo estima conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la



medida, podrá ordenar la recolección de la muestra biológica para la obtención de la huella genética digitalizada por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro o allanamiento domiciliario la requisa personal.-

Cuando en un delito de acción pública se deba obtener la huella genética digitalizada de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de resguardar sus derechos específicos. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo Párrafo, el Fiscal procederá del modo indicado en el Párrafo precedente.-

En ningún caso regirá la facultad de abstención del Artículo 145".-

ARTÍCULO 24.-

Sustituir el Artículo 197 de la Ley N° VI-0152-2021 Código Procesal Penal de la provincia de San Luis y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 197.- SENTENCIA. La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el Tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores. También resolverá sobre la entrega O decomiso de los obietos La sentencia absolutoria secuestrados ordenará la libertad del imputado; la cesación de todas las medidas cautelares; la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. Será comunicada al Juez de ejecución cuando correspondiere.-

> Toda condena dispondrá la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada de la persona condenada para su incorporación al



Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y la inscripción de la sentencia en el mismo".-

ARTÍCULO 25.- Derogar la Ley N° VI-0681-2009 "CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL Y BANCO PROVINCIAL DE ADN DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", modificada por Ley N° VI-0976- 2017.-

ARTÍCULO 26.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-